

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 00997 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 31 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase, en primer lugar, que no se aportó la constancia de vigencia de la escritura pública por medio de la cual se instrumentó el poder general otorgado a Karem Andrea Ostos Carmona tal como se requirió en el auto inadmisorio, frente a lo cual el memorialista aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante. En tal sentido, es menester señalar que los mandatos generales y su vigencia se prueban con la copia de la escritura pública mediante la cual se instrumentó dicho mandato y la constancia actualizada de su vigencia. Y ello es así, porque si el artículo 74 del C. G. del P. establece que los poderes generales solo podrán conferirse por escritura pública, es claro que solo ese documento prueba la existencia y alcance de ese mandato, al tiempo que la constancia de vigencia permite establecer si el mandatario puede continuar actuando en representación de su mandante.

En segundo lugar, nótese que no se acató lo ordenado en el inciso tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, tal como se solicitó en el aludido auto inadmisorio, esto es, no se acreditó que el poder especial otorgado para incoar esta acción hubiera sido remitido desde el correo electrónico que el poderdante tiene inscrito en su registro mercantil para recibir notificaciones judiciales. Y aunque en el escrito de subsanación se indicó que el poder aportado con la demanda tiene presentación personal de acuerdo con lo ordenado en el art. 74 del C. G. del P., es preciso advertir que el artículo 5° de la señalada Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020) no hace distinción alguna frente a los requisitos que debe cumplir el mandato otorgado mediante mensaje de datos o con presentación personal, sino que, por el contrario, en sus incisos segundo y tercero se refiere al poder en términos generales, el cual debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que, además, cuando el poderdante sea una persona inscrita en el registro mercantil habrá de remitirlo a través del correo electrónico que tenga inscrito en dicho documento para recibir notificaciones judiciales.

En tal sentido, recuérdese que es principio general de interpretación jurídica que si la norma no distingue no le corresponde al intérprete hacerlo, de manera que mal puede decirse que tales requisitos les son exigibles únicamente a los poderes conferidos a través de mensaje de datos. Añádase a lo dicho que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al sintetizar las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5 al 15 del Decreto 806 de 2020 consideraciones que no han perdido vigencia,

teniendo en cuenta que, como ya se dijo, mediante la Ley 2213 de 2022 se adoptó como legislación vigente el aludido Decreto 806 de 2020, sostuvo, puntualmente sobre el referido art. 5º, que en este se implementaron 3 cambios a la forma en la que se otorgan poderes especiales: i) estableció una presunción de autenticidad; ii) eliminó el requisito de presentación personal y, iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital. Por lo tanto, obsérvese que para dicha Corporación el requisito de la presentación personal para los poderes fue eliminado del ordenamiento jurídico de manera temporal, esto es, por el tiempo que esté vigente el mencionado Decreto 806 de 2020 y bajo ese entendido no podría admitirse un poder que cumple con ese requisito eliminado transitoriamente pero que no reúne los del art. 5 de ese Decreto. Téngase en cuenta, adicionalmente, que tanto la demanda como sus anexos deben ser presentados actualmente como mensaje de datos a través de los canales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para la radicación de demandas.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 3 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2028d1f75cc789fd941e725cc9ddddd8856ee258765607c623f639b5750d665c4**

Documento generado en 02/11/2022 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>